

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 237.
-PROCESO: SUCESIÓN.
-DEMANDANTES: JOSÉ WILLIAM GÓMEZ OBANDO y YANETH GÓMEZ OBANDO.
-CAUSANTE: MARÍA ELVIA OBANDO DE GÓMEZ.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00694-00.

CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Sea del caso traer a colación que el Código General del Proceso, en su artículo 317, recoge la figura del desistimiento tácito, la cual se traduce en una especie de sanción (terminación del proceso) aplicable a la parte que, por incuria, descuido o negligencia, deja detenido el trámite al omitir dar cumplimiento a la carga procesal que en él ha sido radicada, es decir, que no ha realizado conducta alguna tendiente a dar impulso al proceso.

Es así, como en su numeral segundo, establece el predicho art. que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Ahora bien, revisada la presente sucesión, se observa que la misma se encuentra inactiva desde el 04 de marzo de 2020, sin que la parte demandante haya desplegado conducta alguna tendiente a darle impulso, pues se encuentra pendiente la notificación de la citada OLGA LUCIA GÓMEZ OBANDO y la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-298418, por lo que procederá el Despacho, en aplicación a la norma citada en precedencia, a decretar su terminación por desistimiento tácito, y es por ello que se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la terminación del presente proceso de sucesión instaurado por JOSÉ WILLIAM GÓMEZ OBANDO y YANETH GÓMEZ OBANDO y cuya causante fuera la Sra. MARÍA ELVIA OBANDO DE GÓMEZ, en concordancia con lo dispuesto en el art. 317, núm. 2º del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas y practicadas. Por Secretaría, **LÍBRENSE** los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que fueron allegados como base de la presente demanda, a costa y a favor de la parte demandante, previo al pago del arancel y expensas correspondientes.

CUARTO: Realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2019-00694-00.)